

Caso Arbitral  
CONSORCIO SERVICIOS DE CONCESIONARIOS SAN FRANCISCO DE ASÍS SAC- SERVICIOS GENERALES DORAL INN EIRL.  
- PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION  
SOCIAL Y COMITÉ DE COMPRAS LIMA 5

Lima, 3 de septiembre del año 2018

Señores  
**PROCURADURIA PÚBLICA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**  
**PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI W**  
**COMITÉ DE COMPRAS 5**  
Avenida Nicolás de Piérola N° 826  
Lima.-

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social


1216758
REGISTRO N° 00063088-2018
REGISTRADOR: teubam
FECHA: 03/09/2018 17:24:01
PP
Folios : 35

Atención: Procuraduría Pública

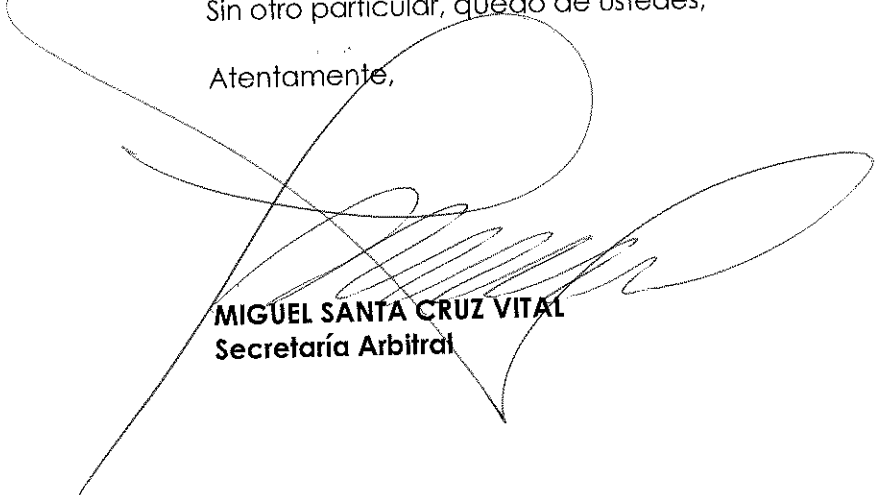
Referencia : Caso Arbitral N° 001-2018/MARCPERU/ADM/MSCV

De mi consideración:

Por especial pedido del doctor Fernando Cantuarias Salaverry ,Presidente, Fabiola Paulet Monteagudo, y Alberto Molero Renteria, encargados de resolver la controversias del caso de la referencia, cumpla con remitirles el Laudo Arbitral, expedido mediante Resolución N° 12 el día 29 de agosto de 2018, el mismo que consta de treinta y cuatro (34) folios.

Sin otro particular, quedo de ustedes,

Atentamente,

  
**MIGUEL SANTA CRUZ VITAL**  
Secretaría Arbitral

Adjunto: Laudo Arbitral de fecha 29 de agosto de 2018 (34 folios).

## ARBITRAJE AD – HOC

Caso Arbitral N° 001–2018/MARCPERU/ADM/MSCV

Consortio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. –  
Servicios Generales Doral Inn E.I.R.L.

vs.

Comité de Compras Lima 3 del Programa Nacional de Alimentación  
Escolar Qali Warma y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali  
Warma

---

### LAUDO

---

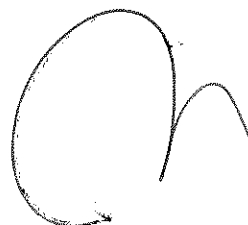
*Miembros del Tribunal Arbitral:*

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)  
Fabiola Paulet Monteagudo (Árbitro)  
Alberto Molero Rentería (Árbitro)

*Secretaría Arbitral:*

Miguel Santa Cruz Vital

Lima, 29 de agosto de 2018



*Laudo de Derecho*

*Caso 001-2018 de MARC PERU*

*Consorcio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Inn E.I.R.L. contra Programa Nacional de Alimentación Escolar, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y Comité de Compras Lima 3*

---

*Tribunal Arbitral*

*Fernando Cantuarias (Presidente)*

*Fabiola Paulel Monteagudo*

*Alberto Molero Rentería*

## INDICE

- I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES
- II. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL
- III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA
- IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE
- V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES
- VI. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y RESUMEN DE SUS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO
- VII. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RESUMEN DE SUS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO
- VIII. RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA Y RESUMEN DE SUS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO
- IX. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN DEL PROGRAMA QALI WARMA
- X. PUNTOS CONTROVERTIDOS
- XI. ACTUACIONES POSTERIORES
- XII. CUESTIONES PREVIAS
- XIII. ANÁLISIS CONJUNTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL RECONVENCIONAL
- XIV. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA
- XV. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL
- XVI. DISTRIBUCIÓN DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL, LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS GASTOS LEGALES
- XVII. PARTE RESOLUTIVA

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

	<b>TÉRMINOS</b>	<b>ABREVIATURAS</b>
1	Consortio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Doral Inn E.I.R.L.	CONSORCIO SAN FRANCISCO
2	Comité de Compras Lima 3 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma	COMITÉ DE COMPRAS LIMA 3.
3	Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma	PROGRAMA QALI WARMA
4	Comité de Compras Lima 3 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma	DEMANDADAS
5	Decreto Legislativo N° 1071.	LEY DE ARBITRAJE
6	Contrato N° 002-2014-CC-LIMA 3/RAC, 003-2014-CC-LIMA 3/RAC, 004-2014-CC-LIMA 3/RAC, 005-2014-CC-LIMA 3/RAC, 006-2014-CC-LIMA 3/RAC y 007-2014-CC-LIMA 3/RAC	LOS CONTRATOS

*Laudo de Derecho*

*Caso 001-2018 de MARC PERU*

*Consortio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Inn E.I.R.L. contra Programa Nacional de Alimentación Escolar, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y Comité de Compras Lima 3*

---

*Tribunal Arbitral*

*Fernando Cantuarias (Presidente)*

*Fabiola Paulet Monteagudo*

*Alberto Molero Rentería*

## **RESOLUCIÓN N° 12**

Lima, 29 de agosto de 2018

### **VISTOS:**

#### **I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

##### **1. Partes:**

- En calidad de Demandante: Consortio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Doral Inn E.I.R.L.
- En calidad de Demandados:
  - Comité de Compras Lima 3;
  - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

##### **2. Representantes:**

- Del Demandante CONSORCIO SAN FRANCISCO: Sr. Oswaldo Ruben Flores Benavides.<sup>1</sup>
- De los Demandados: Dr. Javier Esteban Ramírez Saldarriaga.<sup>2</sup>

#### **II. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL**

3. Surgida la controversia entre las partes, el CONSORCIO SAN FRANCISCO y los DEMANDADOS designaron a sus respectivos árbitros. El CONSORCIO SAN FRANCISCO nombró a Fabiola Paulet Monteagudo y los DEMANDADOS a Alberto Monterola Rentería, quienes a su vez se pusieron de acuerdo respecto del nombramiento del tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, nombramiento que recayó en Fernando Cantuarias Salaverry.
4. El 10 de enero de 2018, según lo acordado entre las partes, se instaló el Tribunal Arbitral de manera presencial. En este acto se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de honorarios de los árbitros y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

---

<sup>1</sup> Según el Acta de Instalación de fecha 10 de enero de 2018.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

### III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

5. En la Cláusula Vigésima de los CONTRATOS –referida a la solución de controversias– las partes acordaron lo siguiente:

#### **“Cláusula Vigésima: Solución de Controversias**

**20.1 Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. El arbitraje será resuelto por un árbitro único o por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado. En el caso del Tribunal Arbitral, cada una de las partes designará a un árbitro y estos de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Árbitro Único o en el Presidente del Tribunal Arbitral, este será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el contrato correspondiente. De ser necesario efectuar un proceso arbitral, este se desarrollará en la ciudad de Lima. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesario para la defensa de los intereses de Qali Warma.**

**20.2 De manera excepcional y atendiendo a las circunstancias sobrevinientes a la ejecución de las prestaciones, el Comité de Compra podrá declarar la nulidad del contrato celebrado por razones debidamente justificadas, y previo informe legal de la Unidad Territorial. En dichos supuestos, la Unidad de Prestaciones emitirá informe favorable respecto de la procedencia de dicha solicitud; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que se deriven.**

6. Según el numeral 3 de las Reglas de Arbitraje establecidas en el Acta de Instalación, el presente arbitraje es Ad-Hoc, Nacional y de Derecho.
7. Asimismo, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6 de las Reglas de Arbitraje establecidas en el Acta de Instalación, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

### IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

8. Según lo establecido en el Acta de Instalación, este arbitraje se rige de acuerdo a las reglas de dicha Acta y la LEY DE ARBITRAJE.

Laudo de Derecho

Caso 001-2018 de MARC PERU

Consortio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Inn E.I.R.L. contra Programa Nacional de Alimentación Escolar, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y Comité de Compras Lima 3

---

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias (Presidente)

Fabiola Paulet Monteagudo

Alberto Molero Rentería

## V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

9. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
10. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE, en el que se señala que:

***“1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.”***

## VI. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y RESUMEN DE SUS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

11. El CONSORCIO SAN FRANCISCO interpuso su demanda a través del escrito presentado el 22 de mayo de 2018.

### Petitorio

#### Primera Pretensión:

Que, se deje sin efecto o, en su caso, de declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 0165-2017-CC-Lima 3-Raciones, mediante la cual se pretende **ratificar** la resolución de los contratos N° 002-2014-CC-LIMA 3/RAC, 003-2014-CC-LIMA 3/RAC, 004-2014-CC-LIMA 3/RAC, 005-2014-CC-LIMA 3/RAC, 006-2014-CC-LIMA 3/RAC y 007-2014-CC-LIMA 3/RAC, por vulnerar la cosa juzgada, adolecer de motivación, carecer de requisitos legales, vulnerar el derecho de defensa y cometer abuso de derecho.

#### Segunda Pretensión:

Que, se ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qaliwarma – Comité de Compras Lima N° 3, que cumpla con devolver a nuestra representada el fondo de garantía retenido de los contratos N° 002-2014-CC-LIMA 3/RAC, 003-2014-CC-LIMA 3/RAC, 004-2014-CC-LIMA 3/RAC, 005-2014-CC-LIMA 3/RAC, 006-2014-CC-LIMA 3/RAC y 007-2014-CC-LIMA 3/RAC y que asciende a la suma de S/ 615,012.54 (seiscientos quince mil doce y 54/100 soles), más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago y que solicitamos sean calculados por el Tribunal Arbitral hasta la emisión del laudo.

*Laudo de Derecho*

*Caso 001-2018 de MARC PERU*

*Consorcio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Inn E.I.R.L. contra Programa Nacional de Alimentación Escolar, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y Comité de Compras Lima 3*

---

*Tribunal Arbitral*

*Fernando Cantuarias (Presidente)*

*Fabiola Paulet Monteagudo*

*Alberto Molero Rentería*

*Tercera Pretensión Principal: Que, se condene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qaliwarma – Comité de Compras N° 03 al pago de las costas y costos del presente procedimiento Arbitral.*

## **Fundamentos de Hecho y de Derecho**

### **Antecedentes**

12. El 12 de febrero de 2014, se suscribieron los CONTRATOS, con el siguiente detalle:

- Contrato N° 002-2014-CC-LIMA 3/RAC por un monto de S/ 860,093.76 (ochocientos sesenta mil noventa y tres y 76/100 soles) y vigencia de 186 días.
- Contrato N° 003-2014-CC-LIMA 3/RAC por un monto de S/ 1'319,746.26 (un millón trescientos diecinueve mil setecientos cuarenta y seis y 26/100 soles) y vigencia de 186 días.
- Contrato N° 004-2014-CC-LIMA 3/RAC por un monto de S/ 958,182.72 (novecientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y dos y 72/100 soles) y vigencia de 186 días.
- Contrato N° 005-2014-CC-LIMA 3/RAC por un monto de S/ 936,121.26 (novecientos treinta y seis mil ciento veintiuno y 26/100 soles) y vigencia de 186 días.
- Contrato N° 006-2014-CC-LIMA 3/RAC por un monto de S/ 1'007,848.44 (un millón siete mil ochocientos cuarenta y ocho y 44/100 soles) y vigencia de 186 días.
- Contrato N° 007-2014-CC-LIMA 3/RAC por un monto de S/ 1'041,272.64 (un millón cuarenta y un mil doscientos setenta y dos y 64/100 soles) y vigencia de 186 días.

13. El 2 de diciembre de 2014, mediante Carta N° 98-2014-CC-LIMA 3, el COMITÉ LIMA 3 resolvió los CONTRATOS.

14. Así, el CONSORCIO SAN FRANCISCO inició un arbitraje ante un tribunal arbitral conformado por los señores árbitros José Luis Luna Campodónico (Presidente), Fabiola Paulet Monteagudo y Carlos Alberto Puerta Chu.

15. El Laudo Arbitral del 25 de julio de 2017 (en adelante, LAUDO 2017) resolvió, entre otras materias, que:

“Cuarto: DECLARAR FUNDADA POR UNANIMIDAD la Segunda Pretensión Principal de la demandante, en consecuencia NULA la resolución del Contrato N° 002-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 003-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 004-



2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 005-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 006-2014-CC-LIMA 3/RAC y Contrato N° 007-2014-CC-LIMA 3/RAC, contenida en la Carta 098-2014-CC-LIMA 3”.

16. En ese contexto, el COMITÉ LIMA 3, mediante la Carta Notarial N° 165-2017-CC-Lima3-Raciones, notificada el 3 de noviembre de 2017, decidió ratificar la resolución de LOS CONTRATOS.

### La Primera Pretensión de la Demanda

17. El CONSORCIO SAN FRANCISCO sostiene que, de acuerdo con el artículo 59 de la LEY DE ARBITRAJE, los laudos producen efectos de cosa juzgada. En ese sentido, al haber el LAUDO 2017 declarado nula la resolución de LOS CONTRATOS efectuada por el COMITÉ LIMA 3 mediante Carta N° 98-2014-CC-LIMA 3, el COMITÉ LIMA 3 vulneró la cosa juzgada al intentar ratificar la resolución de los CONTRATOS por un nuevo acto.
18. En esa línea, sustenta su posición en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en el extremo que establece que *“tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”*. Al respecto, acude a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03789-2005-HC.
19. Sostiene además que la cosa juzgada se extiende a aquellos puntos que sin ser materia de decisión expresa también se encuentran vinculados materialmente. Por último, argumenta que no se puede volver a discutir ante un órgano jurisdiccional una decisión ya adoptada por otro tribunal arbitral.
20. En ese sentido, el CONSORCIO SAN FRANCISCO sostiene que el COMITÉ LIMA 3 al ratificar la resolución que previamente fue declarada nula, ha vulnerado lo establecido en la legislación aplicable, transgrediendo lo dispuesto en el LAUDO 2017 que resolvió la controversia. En ese extremo, el CONSORCIO SAN FRANCISCO señala que el Tribunal Arbitral debe declarar fundada la demanda.
21. Adicionalmente, manifiesta que ha existido un abuso de derecho por parte del COMITÉ LIMA 3 al ratificar la resolución de los CONTRATOS. Así, señala que, de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, el abuso del derecho se encuentra proscrito y el COMITÉ LIMA 3 ha vulnerado este principio.
22. Por otro lado, el CONSORCIO SAN FRANCISCO sostiene que en aplicación del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, son nulos los actos en contravención a las leyes o normas reglamentarias. En ese sentido, al ratificarse

una resolución contractual declarada nula por un tribunal arbitral, el COMITÉ LIMA 3 ha vulnerado el principio de legalidad y su ratificación es nula.

23. Además, señala que la ratificación de la resolución de los CONTRATOS adolece de motivación, pues no sigue los criterios de racionalidad, coherencia y razonabilidad que deben guiar toda decisión. En ese sentido, al ser una ratificación no motivada, debe declararse fundada la primera pretensión de la demanda.

### La Segunda Pretensión de la Demanda

24. El CONSORCIO SAN FRANCISCO sostiene que en el anterior arbitraje solicitó al tribunal arbitral que ordene al COMITÉ LIMA 3 que cumpla con los CONTRATOS. Frente a ello, el tribunal arbitral resolvió en el LAUDO 2017 lo siguiente:

*“QUINTO: DECLARAR INFUNDADA POR UNANIMIDAD la Primera Pretensión Accesoría a la Segunda Pretensión Principal de la demandante, al haberse determinado la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato N° 002-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 003-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 004-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 005-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 006-2014-CC-LIMA 3/RAC y Contrato N° 007-2014-CC-LIMA 3/RAC, contenida en la Carta 098-2014-CC-LIMA 3”.*

25. En ese sentido, señala que al haberse declarado la imposibilidad de continuar con la ejecución de LOS CONTRATOS, el COMITÉ LIMA 3 debe devolver el fondo de garantía indebidamente retenido hasta la fecha.
26. Asimismo, sustenta su posición en la cláusula 11 de los CONTRATOS, que expresamente señala que:

“QALI WARMA está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

11.1 La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato...”

27. Al respecto, el CONSORCIO SAN FRANCISCO argumenta que no ha existido ninguna resolución contractual en este caso, pues la misma fue declarada nula en el LAUDO 2017; por lo tanto, corresponde que el COMITÉ LIMA 3 devuelva el fondo de garantía. Adicionalmente, señala que la conclusión de los CONTRATOS fue consentida por el COMITÉ LIMA 3 y la Procuraduría del Ministerio de Desarrollo de Inclusión Social. Por lo tanto, se debe devolver el fondo de garantía.

## VII. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RESUMEN DE SUS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

28. El 11 de abril de 2018, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS en representación del PROGRAMA QALI WAEMA presentó su contestación de demanda.

### Fundamentos de Hecho y de Derecho

29. El PROGRAMA QALI WARMA precisa que la pretensión del CONSORCIO SAN FRANCISCO en el arbitraje previo fue la siguiente:

*“De la segunda pretensión principal: se declare la ineficacia y/o invalidez y/o nulidad de la resolución del contrato (...) contenida en la Carta N° 098-2014-CCLIMA3 de fecha 28 de noviembre de 2014, pero recepcionada por nuestra parte el 02 de diciembre del mismo año”.*

30. El tribunal arbitral que resolvió el referido arbitraje advirtió que *“la demandante (CONSORCIO SAN FRANCISCO) no habría cumplido con mantener sus instalaciones en las condiciones sanitarias y de salubridad correspondientes, lo que redundaría en un incumplimiento de los parámetros de idoneidad establecidos por Qali Warma, lo cual habilitaba al Comité para hacer ejercicio de la cláusula resolutoria expresa...”*. Sin embargo, el propio tribunal arbitral señaló lo siguiente: *“este colegiado considera que el incumplimiento del procedimiento de resolución contractual previsto en los CONTRATOS, acarrea la nulidad de la resolución de los mismos...”*.

31. En ese contexto, y ante la vigencia de los CONTRATOS, la Unidad Técnica Territorial de Lima, mediante Informe N° 224-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM-RALZ, ratificó los hechos y la causal de resolución de LOS CONTRATOS. Estos hechos son comunicados al COMITÉ LIMA 3 a fin de que proceda a resolver LOS CONTRATOS, hecho que finalmente se produjo a través de la Carta N° 165-2017-CCLIMA3-RACIONES.

### Sobre la Primera Pretensión de la Demanda

32. El PROGRAMA QALI WARMA señala que existe una conducta contradictoria por parte del CONSORCIO SAN FRANCISCO, en la medida que son precisamente ellos quienes discuten la resolución de los CONTRATOS que según su tesis no existiría por haberse declarado nula dicha resolución contractual.

*Laudo de Derecho*

*Caso 001-2018 de MARC PERU*

*Consorcio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Inn E.I.R.L. contra Programa Nacional de Alimentación Escolar, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y Comité de Compras Lima 3*

---

*Tribunal Arbitral*

*Fernando Cantuarias (Presidente)*

*Fabiola Paulei Monteagudo*

*Alberto Molero Rentería*

33. En ese contexto, precisa que el CONSORCIO SAN FRANCISCO no puede negar el hecho que la resolución contractual materia del presente Arbitraje se desprende de un procedimiento contractual y de la carta que comunica la extinción del vínculo que nunca fue sometido a arbitraje.
34. Sostiene seguidamente que los CONTRATOS recobraron vigencia como consecuencia de que se declaró nula la resolución contenida en la Carta N° 098-2014-CCLIMA3, lo que motivó que a continuación se procediera nuevamente a la resolución de los mismos para poner fin al vínculo contractual entre las partes. Además, alega que la resolución efectuada por medio de la Carta N° 165-2017-CCLIMA3/RACIONES no ha sido sometida a arbitraje o evaluación de ningún tribunal arbitral hasta el momento de la presentación de la demanda en este arbitraje.
35. En ese sentido, el PROGRAMA QALI WARMA concluye que no nos encontramos ante un supuesto de cosa juzgada. Asimismo, señala que no se está ratificando una resolución nula, sino que se ratifica la decisión de resolver los CONTRATOS debido a que se configuró la causal de incumplimiento estipulada en el numeral 16.5 de la cláusula décimo sexta de los CONTRATOS y se ha seguido el procedimiento contractual pactado en los CONTRATOS para resolverlos.
36. Con respecto al abuso de derecho, el PROGRAMA QALI WARMA sostiene que el CONSORCIO SAN FRANCISCO se ha limitado a mencionar lo que regula el Código Civil y la doctrina; sin embargo, no ha mencionado como se configuraría el abuso de derecho en el presente caso; por lo que, no corresponde mayor pronunciamiento al respecto.
37. En cuanto a la carencia de requisitos legales en virtud a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el PROGRAMA QALI WARMA sostiene que no es aplicable al presente caso, puesto que la cláusula décimo novena de los CONTRATOS señala que:

*“El presente contrato se rige por el Manual de Compra aprobado por QALI WARMA. Las partes acuerdan que en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por QALI WARMA para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil”.*

38. Sobre el particular, el PROGRAMA QALI WARMA sostiene que el Manual de Compra establece que el proceso de compra no se encuentra regulado por la normativa del Sistema de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, tampoco se puede aplicar las disposiciones allí contenidas. Además, sostiene que la resolución de los CONTRATOS es un acto de derecho privado y no un acto administrativo.

39. Finalmente, en cuanto a la falta de motivación, el PROGRAMA QALI WARMA señala que se reserva el derecho de pronunciarse en la medida que el CONSORCIO SAN FRANCISCO no ha vinculado los hechos del caso con la supuesta vulneración existente.
40. Por lo tanto, sostiene que corresponde declarar infundada la primera pretensión de la demanda.

### **Sobre la Segunda Pretensión de la Demanda**

41. Al respecto, el PROGRAMA QALI WARMA alega que no se debe confundir al Tribunal Arbitral, precisando que la imposibilidad de continuar con la ejecución de los CONTRATOS supone la terminación de los mismos; puesto que al haberse declarado nula su resolución, recobraron vigencia.
42. El PROGRAMA QALI WARMA sustenta su posición en el LAUDO 2017, donde se señaló lo siguiente:

“a pesar de haberse dejado sin efecto la resolución del contrato, por lo que supondría que los efectos del contrato deberían continuar, ello a estas alturas no resulta física ni jurídicamente posible, por lo que ante dicha imposibilidad, no cabría amparar dicha pretensión”.

43. Sobre el particular, alega que en el LAUDO 2017 no se resolvió acerca de vigencia de los CONTRATOS. Inclusive, señala que a la fecha los CONTRATOS no han sido liquidados; por lo que, no se deben equiparar situaciones diferentes.
44. EL PROGRAMA QALI WARMA sostiene que al haber resuelto válidamente los CONTRATOS, corresponde aplicar lo dispuesto en la cláusula undécima de los CONTRATOS, que señala lo siguiente:

“11.1 La Resolución de contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño irrogado”.

45. Por lo tanto, debe declararse infundada la segunda pretensión de la demanda.

## VIII. LA RECONVENCIÓN

46. El PROGRAMA QALI WARMA interpuso reconvencción en su escrito de contestación de demanda, planteando las siguientes pretensiones:

### Primera Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral declare la resolución de los CONTRATOS N° 002, 003, 004, 005, 006 y 007-2014-CC-LIMA3/RACIONES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1428° de Código Civil bajo la causal de resolución contrato establecida en el numeral 16.5 de los mencionados contratos y en el supuesto que se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la resolución contenida en la Carta N° 165-2017-CCLIMA3/RACIONES de fecha 27 de octubre de 2017

### Segunda Pretensión Principal

Que se pague al Programa Nacional de Alimentación Escolar – Qali Warma – una indemnización equivalente a la suma de S/ 615,012.54 soles, al haberse comprobado el incumplimiento imputable al contratista como consecuencia de la aplicación de penalidades consentidas por laudo arbitral de fecha 01.08.17 y configuración de la causal de resolución de contrato contenida en el numeral 16.5 en los CONTRATOS N° 002, 003, 004, 005, 006 y 007-2014-CC-LIMA3/RACIONES

## Fundamentos de Hecho y de Derecho

### Primera Pretensión Principal Reconvencional

47. El PROGRAMA QALI WARMA sustenta su posición en el artículo 1428 del Código Civil, que establece que:

*“En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios”.*

48. Sostiene además que el CONSORCIO SAN FRANCISCO ha incumplido la cláusula décimo tercera de los CONTRATOS, que señala lo siguiente:

“Supervisión de la prestación del Servicio:

13.1 (...) Qali Warma se encuentra facultado para, directamente o a través de terceros contratados para tal fin, desarrollar acciones de supervisión en los establecimientos de preparación de raciones (...)

13.2 Qali Warma verificará que los establecimientos a cargo de los proveedores mantengan las condiciones higiénicas sanitarias (...)

13.3 La facultad de supervisión de Qali Warma comprende la realización de muestreos e inspecciones inopinadas en cualquier etapa de la cadena de abastecimiento. A tal efecto, Qali Warma podrá coordinar con las entidades públicas o privadas competentes en materia de salud y nutrición con la finalidad de coadyuvar a la realización de las evaluaciones que correspondan.

13.4 Si como resultado de las acciones de supervisión, se detectaran situaciones que resulten susceptibles de poner en riesgo la salud de los usuarios, en atención a los lineamientos técnicos aprobados por la Unidad de Supervisión y Monitoreo, Qali Warma podrá suspender temporalmente la producción de las raciones y/o suspender la distribución de las raciones, sin perjuicio de la aplicación de penalidades y/o resolución del contrato de pleno derecho, conforme a lo establecido en el Manual de Compra”.

49. Asimismo, identifica que la resolución de los CONTRATOS se sustenta en el numeral 16.5 de los CONTRATOS, debido a los siguientes hechos:

Nº	Fechas	Hechos que sustentan resolución de contrato	Documentos que acreditan hechos
1	20.11.14	El Ing. Jesús Ángel Solís Trujillo, supervisor de planta del PROGRAMA QALI WARMA se encontraba en la Oficina de planta de bebibles del proveedor, advirtiendo el ingreso de un roedor, por lo que como medida preventiva se procedió a la suspensión de la producción y distribución de las raciones para el siguiente día; dando aviso a la autoridad sanitaria y la UT Lima Metropolitana PNAEQW.	Así consta en el acta de Supervisión (20.11.14)
	21.11.14	Los Supervisores Abner Luis Chujutali Sales y Juan José Prieto Marcos se apersonaron al establecimiento de preparación de raciones con el objetivo de constatar la NO PRODUCCIÓN de las raciones correspondientes al 21.11.14, obteniendo como resultado el siguiente: El Ing. Joel Caja Moreno, representante del establecimiento Jefe de Calidad de la planta de bebida SERCONSFA SAC procedió a realizar la producción normal de las raciones haciendo caso omiso a lo indicado en	Así consta en el Acta de Supervisión (21.11.14), suscrita por el representante de SERCONSFA.

*Laudo de Derecho*

*Caso 001-2018 de MARC PERU*

*Consorcio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Inn E.I.R.L. contra Programa Nacional de Alimentación Escolar, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y Comité de Compras Lima 3*

*Tribunal Arbitral*

*Fernando Cantuarias (Presidente)*

*Fabiola Paulet Monteagudo*

*Alberto Molero Rentería*

	<p>el acta de supervisión. Incluso los supervisores dieron cuenta de que evidenciaron el abastecimiento de raciones a los vehículos de distribución</p>	
	<p>En la misma fecha se levanta un informe mediante el cual los supervisores Abner Luis Chujutali Sales y Juan José Prieta Marcos dan cuenta a la Jefa de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao de los hechos acontecidos el 21.11.14</p>	<p>Así consta en el Informe N° 00031-2014-MIDIS-PNAEQW-UTLM</p>
	<p>A las 11:30am, la Unidad de Higiene Alimentaria y de Laboratorio de la Dirección de Salud II Lima Sur se apersona al establecimiento en conjunto con el personal del Programa Qali Warma, verificándose lo siguiente: “-(...) Así también en la cámara que contiene cajas de mantequilla, internamente se observa goteo de agua hacia el piso, humedeciendo el empaque de mantequilla, por encontrarse sobre el piso de la cámara. - En el área de las cámaras de conservación, la parte cóncava (entre piso y pared), no se encuentra firme, habiendo aberturas. - En el área de proceso de apertura de leche (bebible), se observa gotas de agua condensando en el techo, de los lavaderos las empaquetaduras de los grifos presentan oxidación y falta de limpieza de las tuberías de desemboque de residuos sólidos. - En el área de gas, el techo no es hermético, el piso falta de limpieza y presenta agua estancada. - En el área de producción (marmitas): las mallas de las aperturas del extractor no están aseguradas. En la zona de licuado, la pared y parte del techo presenta suciedad por salpicadura de alimentos.</p>	<p>Así consta en el Acta de Inspección levantada por personal de la DISA</p>



Laudo de Derecho

Caso 001-2018 de MARC PERU

Consortio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Inn E.I.R.L. contra Programa Nacional de Alimentación Escolar, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y Comité de Compras Lima 3

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias (Presidente)

Fabiola Paulet Monteagudo

Alberto Molero Rentería

	<ul style="list-style-type: none"><li>- En el área de dosificación, en la zona de acondicionamiento de materia prima, la parte inferior entre pared y piso falta limpieza, presenta suciedad en su superficie y alrededor, la pared presenta suciedad y deterioro de pintura.</li><li>- En el área de lavado de utensilios, la mayólica de la pared de la zona de los grifos se encuentra con un orificio.</li><li>- En la oficina administrativa, se realiza la inspección en búsqueda de indicios de roedor alrededor entre piso y pared. En la zona donde está ubicado el horno microondas, se aprecia aparentemente heces de roedor teniendo forma alargada-elipse- y de color oscuro (un total de 10). Por lo tanto, se toma como muestra para su respectiva identificación si pertenece a algún tipo de roedor.</li></ul>	
24.11.14	El responsable de la Unidad de Higiene Alimentaria solicita la identificación de muestra al área responsable.	Así consta en el Memorando N° 090-2014-DSBHAZ-DESA-DISA II LS/MINSA
	El coordinador de la Unidad de Vigilancia y Control de Artrópodos, Vectores y Roedores remite el informe de resultados que demuestra la presencia de un roedor mus musculus.	Así consta en el Memorando N° 017-2014-UVCAVR-DSBHAZ.DESA/DISA II.LS/MINSA
	En el Informe N° 1275-2014-DSBHAZ.DESA/DISA II.LS/MINSA, se concluyó que: “La empresa presenta No conformidades en las condiciones sanitarias del establecimiento, incumpliendo la disposición legal, según Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas. (...)	Así consta en el Informe N° 1275-2014-DSBHAZ.DESA/DISA II.LS/MINSA

50. Así, el PROGRAMA QALI WARMA argumenta que el COMITÉ LIMA 3 ha seguido los procedimientos contractuales para resolver los CONTRATOS, mediante informes de la Coordinadora Técnica Territorial y de la Unidad Territorial, luego de lo cual notificó al CONSORCIO SAN FRANCISCO su decisión de resolver los CONTRATOS.

51. Por lo tanto, solicita que se declare fundada su primera pretensión reconvencional.

### **Segunda Pretensión Reconvencional**

52. El PROGRAMA QALI WARMA alega que se deben probar tres presupuestos para estar frente a una responsabilidad contractual: i) conducta antijurídica, ii) que el daño sea imputable, y iii) que la consecuencia de los hechos genere daño.

53. Señala seguidamente que en este caso, como consecuencia de la resolución de los CONTRATOS por causa imputable al CONSORCIO SAN FRANCISCO, corresponde declarar fundada la pretensión.

54. Sostiene además que el daño queda en evidencia en la actuación del CONSORCIO SAN FRANCISCO que ha originado la aplicación de penalidades y la extinción del vínculo contractual por causa que le resulta imputable.

55. En cuanto a la conducta antijurídica, el PROGRAMA QALI WARMA alega que su reconvención se adecua al artículo 1321 del Código Civil, puesto que la conducta negligente del CONSORCIO SAN FRANCISCO se advierte de la cadena de incumplimientos que le son atribuibles. La relación de causalidad cumple el mismo criterio.

56. Finalmente, cita el artículo 1332 del Código Civil a fin que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta el perjuicio que se ha ocasionado al PROGRAMA QALI WARMA.

57. Por tanto, su pretensión debe ser declarada fundada.

### **IX. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN DEL PROGRAMA QALI WARMA**

58. El CONSORCIO SAN FRANCISCO contestó la reconvención del PROGRAMA QALI WARMA por medio del escrito presentado el 22 de mayo de 2018.

#### **Sobre la Primera Pretensión Reconvencional**

59. El CONSORCIO SAN FRANCISCO considera que el PROGRAMA QALI WARMA incurre en una contradicción, pues si supuestamente ha cumplido con todos los

requisitos legales para resolver el contrato, ¿por qué plantea la resolución vía reconvencción?

60. Por otro lado, señala que en el LAUDO 2017, el tribunal arbitral señaló que:

*“Cuarto: DECLARAR FUNDADA POR UNANIMIDAD la Segunda Pretensión Principal de la demandante, en consecuencia NULA la resolución del Contrato N° 002-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 003-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 004-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 005-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 006-2014-CC-LIMA 3/RAC y Contrato N° 007-2014-CC-LIMA 3/RAC, contenida en la Carta 098-2014-CC-LIMA 3”.*

61. Al respecto, señala que el COMITÉ LIMA 3, sin respetar la figura del arbitraje, ha aplicado la misma resolución contractual que fue declarada nula, obligando al CONSORCIO SAN FRANCISCO a recurrir a un nuevo arbitraje. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral no puede pronunciarse al respecto.

62. Además, sostiene que los CONTRATOS ya habían concluido de acuerdo con el quinto punto resolutorio del LAUDO 2017, puesto que se determinó la imposibilidad de continuar con los CONTRATOS. La consecuencia lógica de la imposibilidad, señala el CONSORCIO SAN FRANCISCO, es la conclusión de los CONTRATOS.

63. En virtud de lo señalado, solicita que se declare infundada y/o improcedente la primera pretensión reconvenccional.

### **Sobre la Segunda Pretensión Reconvenccional**

64. Al respecto, el CONSORCIO SAN FRANCISCO señala que la pretensión se encuentra únicamente sustentada en pasajes doctrinarios en lo que respecta a las características de la indemnización por daños y perjuicios. Por lo tanto, sostiene que al no haberse precisado el daño ni probado la cuantía del mismo debe declararse infundada y/o improcedente la pretensión.

## **X. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

65. Mediante Resolución N° 6 del 3 de julio de 2018, el Tribunal Arbitral procedió a fijar los puntos controvertidos materia de la presente controversia:

### **De la Demanda**

*Primer Punto Controvertido. - Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto o, en su caso, declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 0165 2017-CC-Lima 3-Raciones, mediante la cual ratifica la Resolución de los contratos N° 002-*

*Laudo de Derecho*

*Caso 001-2018 de MARC PERU*

*Consorcio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Inn E.I.R.L. contra Programa Nacional de Alimentación Escolar, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y Comité de Compras Lima 3*

*Tribunal Arbitral*

*Fernando Cantuarias (Presidente)*

*Fabiola Paulet Monteagudo*

*Alberto Molero Rentería*

2014-CC-LIMA 3/RACIONES, N° 003-2014-CC-LIMA3/RACIONES, N° 004-2014-CC-LIMA 3/RACIONES, N° 005-2014-CC-LIMA3/RACIONES, N° 006-2014-CC-LIMA3/RACIONES y N° 007-2014-CC-LIMA 3/RACIONES, por vulnerar la cosa juzgada, adolecer de motivación, carecer de requisitos legales, vulnerar el derecho de defensa y cometer abuso de derecho.

Segundo Punto Controvertido. - Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PROGRAMA – COMITÉ DE COMPRAS LIMA 3, que cumpla con devolver al CONSORCIO el fondo de garantía retenido de los Contratos N° 002-2014-CC-LIMA 3/RAC, N° 003-2014-CC-LIMA 3/RAC, N° 004-2014-CC-LIMA3/RAC, N° 005-2014-CC-LIMA 3/RAC, N° 006-2014-CC-LIMA 3/RAC y N° 007-2014-CC-LIMA 3/RAC y que asciende a la suma de S/ 615,012.53 (Seiscientos Quince Mil Doce y 53/100 Soles)<sup>3</sup>, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago y que solicitamos sean calculados por el Tribunal Arbitral hasta la emisión del laudo.

### **De la Reconvención**

Tercer Punto Controvertido. - En caso se desestime el Primer punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la Resolución de los contratos N° 002-2014-CC-LIMA 3/RACIONES, N° 003-2014-CC-LIMA3/RACIONES, N° 004-2014-CC-LIMA 3/RACIONES, N° 005-2014-CC-LIMA3/RACIONES, N° 006-2014-CC-LIMA 3/RACIONES y N° 007-2014-CC-LIMA3/RACIONES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1428° del Código Civil bajo la causal de resolución de contrato establecida en el numeral 16.5 de los mencionados contratos y en el supuesto que se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la resolución contenida en la Carta N° 0165 2017-CC-Lima 3-Raciones de fecha 27 de octubre de 2017.

Cuarto Punto Controvertido. - Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO pagar a favor del PROGRAMA una indemnización equivalente a la suma de S/ 615,012.53 2, por incumplimiento del CONSORCIO como consecuencia de la aplicación de penalidades consentidas por el laudo arbitral de fecha 1 de agosto de 2017 y configuración de la causal contenida en el numeral 16.5 de los contratos N° 002-2014-CC-LIMA 3/RACIONES, N° 003-2014-CC-LIMA 3/RACIONES, N° 004-2014-CC-LIMA 3/RACIONES, N° 005-2014-CC-LIMA 3/RACIONES, N° 006-2014-CC-LIMA 3/RACIONES y N° 007-2014-CC-LIMA3/RACIONES.

De igual modo, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo acerca de los costos del arbitraje y su eventual condena.

66. Asimismo, el Tribunal Arbitral dejó claramente establecido que los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará son referenciales y que están dirigidos a una lectura más simple, y que por ello el Tribunal Arbitral está facultado a omitir, ajustar o interpretar dichas cuestiones a la luz de las respuestas dadas a otros

<sup>3</sup> Monto corregido por el PROGRAMA QALI WARMA a través de escrito presentado el 17 de abril de 2018.

puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere invalidez de ningún tipo.

67. A su vez, en la Resolución N° 4, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho a modificar, con conocimiento de las partes, los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento a raíz de hechos nuevos. De presentarse tal situación, se concederá a las partes un plazo razonable para ajustar sus posiciones a cualquier cambio que sea necesario, con el propósito de garantizar un pleno y adecuado derecho de defensa.
68. Mediante este mismo acto, el Tribunal Arbitral admitió todas las pruebas presentadas por las partes. Adicionalmente, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otra prueba que considere conveniente, al amparo de lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de Arbitraje del CENTRO.

## **XI. ACTUACIONES POSTERIORES**

69. El 3 de julio de 2018, se realizó –sin la presencia del COMITÉ LIMA 3– la Audiencia de Ilustración de hechos y aspectos técnicos.
70. El 17 de julio de 2018, el CONSORCIO SAN FRANCISCO presentó su escrito de alegatos. Ese mismo día, el PROGRAMA QALI WARMA hizo lo propio.
71. El 3 de agosto de 2018, se realizó –con la presencia de ambas partes – la Audiencia de Informes Orales. Seguidamente el Tribunal Arbitral declaró cerrada la instrucción del proceso y dispuso el plazo de treinta (30) días hábiles para emitir el laudo, sin perjuicio de su facultad de ampliar este plazo en treinta (30) días hábiles adicionales.
72. Por tanto, este Colegiado procede a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

### **CONSIDERANDO:**

## **XII. CUESTIONES PREVIAS**

73. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el CONTRATO.
- En ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar sus pruebas.
- Las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e informar oralmente.
- El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

### **XIII. ANÁLISIS CONJUNTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL RECONVENCIONAL**

**Primera Pretensión de la Demanda:** Que, se deje sin efecto o, en su caso, de declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 0165-2017-CC-Lima 3-Raciones, mediante la cual se pretende ratifica la resolución de los contratos N° 002-2014-CC-LIMA 3/RAC, 003-2014-CC-LIMA 3/RAC, 004-2014-CC-LIMA 3/RAC, 005-2014-CC-LIMA 3/RAC, 006-2014-CC-LIMA 3/RAC y 007-2014-CC-LIMA 3/RAC, por vulnerar la cosa juzgada, adolecer de motivación, carecer de requisitos legales, vulnerar el derecho de defensa y cometer abuso de derecho.

**Primera Pretensión de la Reconvención:** Que el Tribunal Arbitral declare la resolución de los CONTRATOS N° 002, 003, 004, 005, 006 y 007-2014-CC-LIMA3/RACIONES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1428° de Código Civil bajo la causal de resolución contrato establecida en el numeral 16.5 de los mencionados contratos y en el supuesto que se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la resolución contenida en la Carta N° 165-2017-CCLIMA3/RACIONES de fecha 27 de octubre de 2017.

#### **Sobre la Resolución de los CONTRATOS**

74. El CONSORCIO SAN FRANCISCO solicita que este Tribunal Arbitral deje sin efecto o declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la ratificación de la resolución de los CONTRATOS efectuada por el COMITÉ LIMA 3.
75. Lo primero que afirma el CONSORCIO SAN FRANCISCO, es que con la resolución de los CONTRATOS por medio de la Carta N° 0165-2017-CC-LIMA3-RACIONES se vulnera el principio constitucional de la cosa juzgada, regulado en el artículo 139

de la Constitución, debido a que en el LAUDO 2017 se resolvió, entre otras materias, que:

“CUARTO: DECLARAR FUNDADA POR UNANIMIDAD la Segunda Pretensión Principal de la demandante, en consecuencia NULA la resolución del Contrato N° 002-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 003-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 004-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 005-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 006-2014-CC-LIMA 3/RAC y Contrato N° 007-2014-CC-LIMA 3/RAC, contenida en la Carta 098-2014-CC-LIMA 3”.

“QUINTO: DECLARAR INFUNDADA POR UNANIMIDAD la Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal de la demandante, al haberse determinado la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato N° N° 002-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 003-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 004-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 005-2014-CC-LIMA 3/RAC, Contrato N° 006-2014-CC-LIMA 3/RAC y Contrato N° 007-2014-CC-LIMA 3/RAC, contenida en la Carta 098-2014-CC-LIMA 3”.

76. Adicionalmente, el CONSORCIO SAN FRANCISCO sostiene que la resolución de los CONTRATOS no sigue el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° N° 03789-2005-HC.

77. Por su parte, el PROGRAMA QALI WARMA alega que, sin perjuicio de la conducta contradictoria del CONSORCIO SAN FRANCISCO, en este arbitraje se discute un asunto distinto que el resuelto por el LAUDO 2017, en la medida que se tratan de actos resolutorios distintos. Agrega, además, que la resolución efectuada mediante la Carta N° 165-2017-CCLIMA3/RACIONES no ha sido sometida a arbitraje o evaluación de ningún tribunal.

78. Corresponde pues que este Colegiado determine si existe cosa juzgada respecto de la resolución de los CONTRATOS que realizó el COMITÉ LIMA 3 por medio de la Carta N° 165-2017-CCLIMA3/RACIONES. Para ello, se debe analizar en primer lugar que fue lo resuelto en el LAUDO 2017.

79. Como expresamente consta del cuarto punto resolutivo del LAUDO 2017, se declaró nula la resolución de los CONTRATOS efectuada por medio de la Carta N° 098-2014-CCLIMA3 del 28 de noviembre de 2014, debido a que no se siguió el procedimiento pactado por las partes.

80. En otras palabras, se dispuso la nulidad de la resolución de los CONTRATOS, no por razones de fondo, sino estrictamente formales.

81. La consecuencia jurídica de este fallo, es que los CONTRATOS no habían sido debidamente resueltos por el COMITÉ LIMA 3.

82. Luego en el LAUDO 2017 se resolvió que en la fecha en la que se emitió esa decisión, es decir, el 25 de julio de 2017, no era posible ejecutar los CONTRATOS, ello debido a que:

*“A mayor abundamiento, de la revisión de las Bases del Proceso de Compra “Compra de Raciones para la Atención del Servicio Alimentario 2014 del PNAE Qali Warma” (numeral VIII) y de la Cláusula Quinta de los CONTRATOS, el servicio debía ser prestado en el plazo comprendido entre el 10 de marzo y el 17 de diciembre de 2014, por un plazo de 186 días”.*

83. En otras palabras, en el LAUDO 2017, al declararse nula la resolución de los CONTRATOS por razones formales, los CONTRATOS se mantuvieron vigentes, pero, al mismo tiempo, ese Colegiado observó que ya no era posible su ejecución, debido única y exclusivamente al hecho de que las prestaciones a cargo del CONSORCIO SAN FRANCISCO debieron ser ejecutadas entre el 10 de marzo y el 17 de diciembre de 2014.

84. A partir de lo decidido en el LAUDO 2017, no queda duda alguna que, con la declaración de nulidad de la resolución de los CONTRATOS, éstos recobraron su vigencia y que, conforme a los términos contractuales, su ejecución no podía ir más allá del 17 de diciembre de 2014.

85. Con estos antecedentes, este Tribunal Arbitral considera que la resolución de LOS CONTRATOS por medio de la Carta N° 165-2017-CCLIMA3/RACIONES no vulnera la cosa juzgada, en la medida que es un acto contractual totalmente distinto y que no guarda relación con lo resuelto en el LAUDO 2017 en su cuarto punto resolutorio.

86. En efecto, de acuerdo con lo expresado por el propio CONSORCIO SAN FRANCISCO, citando al Tribunal Constitucional:

*“Lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en*



*consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento”.*

87. Si bien este Colegiado identifica que se declaró la nulidad de la resolución de los CONTRATOS efectuada mediante la Carta N° 098-2014-CCLIMA3 del 28 de noviembre de 2014, la decisión contenida en el LAUDO 2017 no guarda relación con la resolución contractual que se discute en el presente arbitraje, en la medida que, lo que se ratifica en puridad, son los hechos y razones por las cuales corresponde resolver los CONTRATOS (presencia de un roedor *mus musculus*) y no, el acto resolutorio en sí. En ese sentido, al encontrarnos ante una nueva resolución contractual, este Colegiado debe desestimar los argumentos planteados por el CONSORCIO SAN FRANCISCO, en la medida que no se vulnera la cosa juzgada con la resolución de los CONTRATOS practicada por medio de la Carta N° 165-2017-CCLIMA3/RACIONES, ya que se trata de una decisión adoptada con posterioridad a la emisión del LAUDO 2017 y que además se dio justamente como consecuencia de que se anulara la resolución de los CONTRATOS debido a razones formales.
88. Es más, si bien como se analizará seguidamente, los hechos que dan lugar a la resolución de los CONTRATOS son los mismos, debe tenerse en consideración que sobre lo que se pronunció el tribunal arbitral en el LAUDO 2017 fue sobre la resolución efectuada por la Carta N° 098-2014-CCLIMA3, la misma que es distinta, a la efectuada por Carta N° 165-2017-CCLIMA3/RACIONES.
89. Por otro lado, a criterio de este Tribunal Arbitral, el COMITÉ LIMA 3 podía resolver válidamente los CONTRATOS aun cuando en el LAUDO 2017 se declaró la imposibilidad de continuar con la ejecución de los CONTRATOS. Ello obedece a que los hechos en los que se sustenta la resolución contractual son anteriores a la declaración del citado LAUDO 2017. Hechos que, además, no han sido objetados en ningún momento por el CONSORCIO SAN FRANCISCO.
90. En otras palabras, la declaración contenida en el LAUDO 2017 acerca de la imposibilidad de ejecutar las prestaciones está referida a la identificación de un hecho obvio: a la fecha de emisión del LAUDO 2017, las prestaciones contractuales ya no podían ejecutarse, porque las partes habían pactado fechas precisas para su cumplimiento. Pero, ello no puede significar que, si el PROGRAMA QALI WARMA prueba la existencia de una causal de resolución por causa imputable a su contraria acaecido en las fechas en las que el CONSORCIO SAN FRANCISCO debió cumplir sus prestaciones, el PROGRAMA QALI WARMA se encuentre impedido de resolver los CONTRATOS.

*Laudo de Derecho*

*Caso 001- 2018 de MARC PERU*

*Consorcio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Inn E.I.R.L. contra Programa Nacional de Alimentación Escolar, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y Comité de Compras Lima 3*

---

*Tribunal Arbitral*

*Fernando Cantuarias (Presidente)*

*Fabiola Paulet Monteagudo*

*Alberto Molero Rentería*

91. En ese sentido, el Tribunal Arbitral desestima este primer argumento del CONSORCIO SAN FRANCISCO, pues la resolución de los CONTRATOS que es objeto de este arbitraje no vulnera la cosa juzgada.
92. Seguidamente, el CONSORCIO SAN FRANCISCO ha alegado que la resolución de los CONTRATOS genera un supuesto de abuso de derecho por parte del COMITÉ LIMA 3.
93. El PROGRAMA QALI WARMA, por su parte, ha expresado que el CONSORCIO SAN FRANCISCO no ha señalado en que consiste el abuso de derecho alegado.
94. El Tribunal Arbitral difiere de la posición planteada por el CONSORCIO SAN FRANCISCO, en la medida que no nos encontramos ante un abuso de derecho, puesto que, de acuerdo con Enrique Cuentas, el abuso de derecho implica lo siguiente:
- “el que ejercita su derecho de un modo socialmente reprobado por cuanto perjudica a un tercero está obligado a sufrir las consecuencias de su ejercicio abusivo”<sup>4</sup>.*
95. En este caso, el Tribunal Arbitral advierte que no nos encontramos ante una situación socialmente reprochable, sino frente al ejercicio válido de un derecho contractualmente pactado entre las partes, cual es la resolución de los CONTRATOS. En ese sentido, estamos frente a un acto de resolución que en ningún aspecto constituye un abuso de derecho.
96. También afirma el CONSORCIO SAN FRANCISCO, que la resolución de los CONTRATOS no se ajustaría a los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por su parte, el PROGRAMA QALI WARMA ha alegado que la citada Ley no resulta aplicable al presente caso.
97. Sobre este particular, este Colegiado considera pertinente acudir a regulado en la cláusula décimo novena de los CONTRATOS, que expresamente establece lo siguiente:

*“El presente contrato se rige por el Manual de Compra aprobado por QALI WARMA. Las partes acuerdan que en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por QALI*

---

<sup>4</sup> Cuentas Ormachea, E. (2013). El abuso del derecho. *Derecho PUCP*.

*WARMA para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil”.*

98. En ese sentido, de acuerdo al marco que regula las respectivas relaciones contractuales, la referida Ley no resulta aplicable al presente caso. Además, el Tribunal Arbitral considera que el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General resulta aplicable a los actos administrativos y, en este caso, quien procedió a resolver los CONTRATOS fue, conforme al marco que regula las respectivas relaciones contractuales, el COMITÉ DE COMPRAS LIMA 3, que no es una entidad pública. Por lo tanto, el argumento del CONSORCIO SAN FRANCISCO debe ser desestimado.
99. El CONSORCIO SAN FRANCISCO también ha alegado que la resolución de los CONTRATOS adolece de motivación pues, a su consideración, se aparta de los criterios establecidos por la doctrina y por el Tribunal Constitucional. Ante ello, el PROGRAMA QALI WARMA responde que el CONSORCIO SAN FRANCISCO no ha precisado en que extremo o que acto resolutorio carece de motivación.
100. A criterio de este Colegiado, el CONSORCIO SAN FRANCISCO no ha cumplido con demostrar en qué medida la resolución de los CONTRATOS carece de motivación, puesto que tal como consta de la prueba presentada, los actos del PROGRAMA QALI WARMA se sustentan en los siguientes documentos:
- Informe N° 0019-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM-SPO
  - Informe N° 224-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM-RALZ
  - Informe Técnico N° 006-2017-MIDIS/PNAEQW/UTLM
  - Carta N° 536-2017/MIDIS-PNAEQW
101. También el CONSORCIO SAN FRANCISCO ha sostenido a lo largo del presente arbitraje que el COMITÉ LIMA 3 no debió ratificar la resolución de los CONTRATOS, puesto que estaría ratificando una resolución que ha sido declarada nula en el LAUDO 2017, sino que, lo que debió realizar es una nueva resolución de los CONTRATOS.
102. Precisamente, de acuerdo con el LAUDO 2017, la nulidad de la resolución de los CONTRATOS se produjo por un vicio en el procedimiento contractualmente establecido por las partes. Así, se señaló lo siguiente:

*“Cabe precisar que esta comunicación [resolución] no adjunta el informe técnico emitido por la Unidad Territorial, informe que, como se desprende de los*

*CONTRATOS, resultaría indispensable para que procesa la resolución, pues es esta unidad la competente para sustentar los fundamentos de dicha decisión; por lo que para este Tribunal, se estaría incumpliendo con una formalidad esencial prescrita en el marco normativo que regula los CONTRATOS”*

103. En ese sentido, este Colegiado considera pertinente precisar cuál es el procedimiento que se debía seguir para resolver válidamente los CONTRATOS, el cual se encuentra contenido en la cláusula 16 de los CONTRATOS:

*“Para proceder a la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión”*

104. Pues bien, conforme al Informe Técnico N° 006-2017-MIDIS/PNAEQW/UTLM, el COMITÉ LIMA 3 cumplió con el procedimiento establecido en los CONTRATOS a fin de resolverlos.
105. Sobre el particular, este Tribunal Arbitral considera que, al haberse seguido el procedimiento establecido en los CONTRATOS para resolverlos, el COMITÉ LIMA 3 inició correctamente un nuevo procedimiento de resolución, por el que ratificó no la resolución nula, sino los hechos y los incumplimientos que originalmente había imputado al CONSORCIO SAN FRANCISCO.
106. En otras palabras, la palabra “ratificar” utilizada por el COMITÉ LIMA 3 no está referida, como subjetivamente afirma el demandante, a ratificar una resolución nula, sino a ratificar los hechos y los incumplimientos que hoy, siguiendo un procedimiento regular, dan mérito a la resolución de los CONTRATOS.
107. Por lo tanto, este Colegiado desestima este argumento planteado por el CONSORCIO SAN FRANCISCO.
108. Por último, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que más allá de los argumentos del CONSORCIO SAN FRANCISCO que ha analizado, esta parte no ha cuestionado en forma alguna ningún extremo los hechos o fundamentos contenidos en los informes o los incumplimientos que el PROGRAMA QALI WARMA le imputó como causal de resolución de los CONTRATOS.
109. En consecuencia, desestimados todos y cada uno de los argumentos contenidos en esta pretensión del CONSORCIO SAN FRANCISCO y en virtud a los fundamentos expuestos, la resolución de los CONTRATOS se sostiene.

110. Por tanto, corresponde declarar infundada la primera pretensión de la demanda del CONSORCIO SAN FRANCISCO.
111. Por su parte, carece de objeto pronunciarse sobre la primera pretensión principal de la reconvenición del PROGRAMA QALI WARMA, ello por cuanto esta pretensión fue planteada "en el supuesto que se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la resolución contenida en la Carta N° 165-2017-CCLIMA3/RACIONES de fecha 27 de octubre de 2017".

#### **XIV. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

**Segunda Pretensión: Que, se ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qaliwarma – Comité de Compras Lima N° 3, que cumpla con devolver a nuestra representada el fondo de garantía retenido de los contratos N° 002-2014-CC-LIMA 3/RAC, 003-2014-CC-LIMA 3/RAC, 004-2014-CC-LIMA 3/RAC, 005-2014-CC-LIMA 3/RAC, 006-2014-CC-LIMA 3/RAC y 007-2014-CC-LIMA 3/RAC y que asciende a la suma de S/ 615,012.54 (seiscientos quince mil doce y 54/100 soles), más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago y que solicitamos sean calculados por el Tribunal Arbitral hasta la emisión del laudo.**

112. Al respecto, el CONSORCIO SAN FRANCISCO solicita que en la medida que los CONTRATOS han concluido en virtud de la imposibilidad señalada en el LAUDO 2017, corresponde que el COMITÉ LIMA 3 cumpla con devolver el fondo de garantía retenido.
113. Sobre el particular, el PROGRAMA QALI WARMA señala que la imposibilidad de continuar con la ejecución de los CONTRATOS no supone su culminación y el LAUDO 2017 no se pronuncia al respecto.
114. Este Colegiado debe advertir que, de acuerdo con lo expresado en los considerandos precedentes, el COMITÉ LIMA 3 ha resuelto de manera válida los CONTRATOS debido a causa imputable al CONSORCIO SAN FRANCISCO. En ese contexto, corresponde determinar si el COMITÉ LIMA 3 está obligado a devolver el fondo de garantía retenido en el marco de los CONTRATOS.
115. Al respecto, el PROGRAMA QALI WARMA llama la atención de lo dispuesto en la cláusula undécima de los CONTRATOS, conforme a la cual el PROGRAMA QALI WARMA está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía.

116. En efecto, la cláusula undécima de los CONTRATOS dispone expresamente lo siguiente:

*“11.1 La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado”.*

117. En ese sentido, a criterio del Tribunal Arbitral, el PROGRAMA QALI WARMA se encuentra facultado para disponer del fondo de garantía retenido en la ejecución de los CONTRATOS.
118. Por lo tanto, corresponde declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda.

#### XV. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL

**Segunda Pretensión: Que se pague al Programa Nacional de Alimentación Escolar – Qali Warma – una indemnización equivalente a la suma de S/ 615,012.54 soles, al haberse comprobado el incumplimiento imputable al contratista como consecuencia de la aplicación de penalidades consentidas por laudo arbitral de fecha 01.08.17 y configuración de la causal de resolución de contrato contenida en el numeral 16.5 en los CONTRATOS N° 002, 003, 004, 005, 006 y 007-2014-CC-LIMA3/RACIONES.**

119. Al respecto, el PROGRAMA QALI WARMA sostiene que ante el incumplimiento contractual que dio lugar a la resolución de los CONTRATOS se ha configurado un supuesto de responsabilidad contractual que debe ser debidamente indemnizado por parte del CONSORCIO SAN FRANCISCO.
120. Así, el PROGRAMA QALI WARMA sostiene que se encuentran presentes todos los elementos de la responsabilidad contractual. Específicamente, en lo que respecta al daño, ha señalado que obedece al detrimento o perjuicio causado como consecuencia del incumplimiento de los CONTRATOS por el CONSORCIO SAN FRANCISCO.
121. El PROGRAMA QALI WARMA sostiene que la conducta antijurídica queda demostrada con el incumplimiento de los CONTRATOS. Por su parte, el factor de atribución se demuestra con la negligencia del CONSORCIO SAN FRANCISCO al no mantener las condiciones sanitarias establecidas en los CONTRATOS. Mientras que la relación de causalidad, sostiene el PROGRAMA QALI WARMA, se enmarca en el artículo 1321 del Código Civil.

122. Por su parte, el CONSORCIO SAN FRANCISCO sostiene que no se ha probado el daño y mucho menos la cuantía del mismo, por lo que se debe desestimar la indemnización solicitada por el PROGRAMA QALI WARMA.
123. Al respecto, este Colegiado debe advertir que el monto solicitado por el PROGRAMA QALI WARMA corresponde al monto retenido en forma de garantía durante la ejecución de los CONTRATOS.
124. En ese sentido, corresponde aplicar lo regulado en la cláusula undécima de los CONTRATOS, que dispone lo siguiente:
- “11.1 La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado”.*
125. Al haberse resuelto válidamente los CONTRATOS de acuerdo con lo expresado por este Colegiado en los considerandos precedentes, por causa imputable al CONSORCIO SAN FRANCISCO, el PROGRAMA QALI WARMA tiene derecho a disponer de ese fondo de garantía retenido.
126. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral considera que, en este caso, si existen los elementos de la responsabilidad contractual. Nos pronunciaremos detalladamente sobre cada uno de ellos.
127. En lo que respecta al daño, es evidente que, como consecuencia del incumplimiento de los CONTRATOS, que no ha sido refutada por el CONSORCIO SAN FRANCISCO, se ha causado daños patrimoniales al PROGRAMA QALI WARMA, en la medida que se suspendió la prestación a cargo del CONSORCIO SAN FRANCISCO. Esto es, la producción de raciones de comida para alimentar a Escolares de Lima en el marco del Programa Nacional de Alimentación Escolar – Qali Warma.
128. En lo que respecta al monto del daño, las propias partes pactaron en la citada cláusula undécima de los CONTRATOS que *“el monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado”*. De ahí que, a criterio de este Colegiado, no es necesario que el PROGRAMA QALI WARMA cuantifique el daño en la solicitud de la presente indemnización.

129. En cuanto a la conducta antijurídica, este Tribunal Arbitral considera que queda evidenciada en el incumplimiento de los CONTRATOS por parte del CONSORCIO SAN FRANCISCO, más aún si el mismo no ha sido objetado a lo largo del presente arbitraje y se encuentra sustentada en diversos informes producidos por funcionarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar – Qali Warma.
130. Adicionalmente, este Colegiado considera que debido a que el incumplimiento de los CONTRATOS es imputable al CONSORCIO SAN FRANCISCO, el daño causado al PROGRAMA QALI WARMA también resulta imputable al CONSORCIO SAN FRANCISCO.
131. Finalmente, para este Tribunal Arbitral, es clara la relación de causalidad entre el incumplimiento de los CONTRATOS por parte del CONSORCIO SAN FRANCISCO y el daño causado al PROGRAMA QALI WARMA. Sobre el particular, resulta pertinente acudir a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil, aplicable a la presente controversia de acuerdo con los CONTRATOS, que señala lo siguiente:

*“Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable*

*Artículo 1321o.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.*

132. Para este Colegiado, el daño es consecuencia directa e inmediata de la inejecución de los CONTRATOS puesto que por cuestiones sanitarias el COMITÉ LIMA 3 se vio obligado a prescindir de las raciones que estaba obligado a producir el CONSORCIO SAN FRANCISCO.
133. En consecuencia, al haberse configurado todos los elementos de la responsabilidad contractual, corresponde declarar fundada la Segunda Pretensión Reconvencional presentada por el PROGRAMA QALI WARMA.

## **XVI. DISTRIBUCIÓN DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL, LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS GASTOS LEGALES**

134. Ambas partes han solicitado que su contraparte asuma la totalidad de las costas y costos del presente arbitraje. Ahora bien, en el convenio arbitral celebrado entre las partes, no existe pacto expreso de las partes acerca de la imputación de los



*Laudo de Derecho*

*Caso 001-2018 de MARC PERU*

*Consorcio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Inn E.I.R.L. contra Programa Nacional de Alimentación Escolar, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y Comité de Compras Lima 3*

---

*Tribunal Arbitral*

*Fernando Cantuarias (Presidente)*

*Fabiola Paulet Monteagudo*

*Alberto Molero Rentería*

costos y costas del arbitraje, razón por la cual corresponde apelar a lo dispuesto en la LEY DE ARBITRAJE.

135. Sobre este particular, el artículo 73° de la LEY DE ARBITRAJE establece que los “costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.
136. Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando el buen comportamiento procesal de las partes y el criterio de razonabilidad que debe guiar toda decisión, corresponde disponer que las partes asuman, cada una, el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y del secretario arbitral.
137. Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

## **XVII. PARTE RESOLUTIVA**

138. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

### **LAUDA:**

**PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda del Consorcio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Doral Inn E.I.R.L.

**SEGUNDO.** - Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda del Consorcio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Doral Inn E.I.R.L.

*Laudo de Derecho*

*Caso 001-2018 de MARC PERU*

*Consorcio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Inn E.I.R.L. contra Programa Nacional de Alimentación Escolar, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y Comité de Compras Lima 3*

---

*Tribunal Arbitral*

*Fernando Cantuarias (Presidente)*

*Fabiola Paulet Monteagudo*

*Alberto Molero Rentería*

**TERCERO. – CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la Primera Pretensión Reconvencional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

**CUARTO.** - Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Reconvencional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y, en consecuencia, se ordena una indemnización a favor del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma por la suma de S/ 615,012.54 (Seiscientos quince mil doce con 54/100 Soles), monto que se encuentra retenido por la citada Entidad.

**QUINTO.** - **FIJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma total de S/. 48,000.00 (cuarenta y ocho mil y 00/100 Soles) y los servicios de la Secretaría Arbitral en la suma total de S/. 11,200.00 (Once mil doscientos y 00/100 Soles) sin incluir el IGV, conforme a las liquidaciones de honorarios dispuestas.

**SEXTO.** -**DISPONER** que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de los árbitros y de la Secretaría Arbitral. Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió; esto es, cada parte asumirá los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.



**FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY**

Presidente del Tribunal Arbitral



**FABIOLA PAULET MONTEAGUDO**

Árbitro



**ALBERTO MOLERO RENTERÍA**

Árbitro

*Laudo de Derecho*

*Caso 001-2018 de MARC PERU*

*Consorcio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís S.A.C. – Servicios Generales Inn E.I.R.L. contra Programa Nacional de Alimentación Escolar, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y Comité de Compras Lima 3*

---

*Tribunal Arbitral*

*Fernando Cantuarias (Presidente)*

*Fabiola Páuliz Monteagudo*

*Alberto Molero Rentería*



**MIGUEL SANTA CRUZ VITAL**

Secretario Arbitral